

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**596/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

23 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"... la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta emitida en sentido afirmativo parcial, sin embargo se acredita que realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**596/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 596/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcialmente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** el día 09 nueve de marzo del año en curso.

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitió los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **596/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/33/2021, el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual solicitaba que se tuviera por reproducido el informe que rindió el Instituto Nacional de Transparencia.

**8. Recepción de Informe complementario, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual remitía informe complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara

si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para recibir manifestaciones.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de junio del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/febrero/2021
Surte efectos:	24/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/febrero/2021
Concluye término para interposición:	18/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021
Días inhábiles	15 de marzo de 2021. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....*”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Que señale Jorge Rosales los días y horas en que se ha presentado al Itei y que es lo que ha realizado durante estas visitas?, de ser posible presente documentación al respecto y solicito grabaciones de sus ingresos y el tiempo de duración dentro de las instalaciones del Instituto, con qué personas ha hablado y los temas tratados.” (sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, conforme a las gestiones realizadas con la Coordinación de Planeación y con el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto, quien dio respuesta a la solicitud señalando que:

Por lo anterior, se informa que esta Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, después de realizar una búsqueda exhaustiva no posee, genera o administra la información relativa a los días y horas en que se ha presentado al ITEI el servidor público Jorge Rosales, ni documento alguno y tiempo de duración en las instalaciones del Instituto, así como los temas tratados, toda vez, que no es competencia de esta Coordinación General la generación de la misma.

Concerniente a las videograbaciones del ingreso se anexa en DVD de los ingresos de la última semana.

Y el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto

En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Afirmativo Parcial” por lo que se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Hago del conocimiento del solicitante que el suscrito he asistido al Itei, en días y horas hábiles de lunes a viernes, entre las 10:00 y las 15:00 horas, por lo que respecto a mis actividades realizadas en mi visita, así como con que personas he hablado y los temas tratados NO resulta ser información pública más bien esas preguntas van encaminadas a un derecho de petición.

Así, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente;

*“... la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada” (Sic)*

En ese sentido, en su informe de Ley el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial. Sin embargo y de manera posterior, remitió un informe en alcance del que se advierte que envió una nueva respuesta de la que se evidencia:

**Dirección de Administración:**

*De la información anteriormente solicitada se hace de su conocimiento que de conformidad al acuerdo en el que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en donde se otorgó la respectiva Toma de Nota, la vigencia como Secretario del Sindicato es del 15 quince de febrero de 2018 al 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se otorgó la licencia con goce de sueldo a partir del 23 de mayo de 2019 al 14 de febrero de 2021.*

*En términos del Acuerdo General del Pleno: AGP-ITEI/004/2020 en el punto OCTAVO prevé que se suspende el registro de asistencia del personal del instituto; AGP-ITEI/005/2020, las actividades presenciales en el Instituto estuvieron suspendidas del 23 al 27 de marzo del 2020, ampliándose tal suspensión a través del Acuerdo AGP-ITEI/006/2020 hasta el 17 de abril, y mediante el Acuerdo AGP-ITEI/007/2020, al 30 del mismo mes. Igualmente, el Acuerdo: AGP-ITEI/009/2020, amplió la suspensión de actividades presenciales al 18 de mayo del 2020, en este periodo, el trabajo de los servidores públicos se realizó de manera remota (a distancia).*

*Ahora bien, mediante el Acuerdo AGP-ITEI/010/2020 se ordenó la reactivación gradual de las actividades presenciales en las instalaciones del Instituto, a partir del 19 de mayo del 2020. Así mismo en dicho documento en su acuerdo número QUINTO se aprueba el protocolo de medidas sanitarias y de buenas prácticas ante el COVID 19, en el cual se desprende la deshabilitación del reloj checador; es importante señalar que esta reanudación de actividades se realizó a través de la implementación de un sistema de guardias por día, de tal forma que se garantizara la presencia de al menos un funcionario público por unidad administrativa.*

*De forma tal que los documentos que acreditan el esquema de implementación del sistema de guardias, son los calendarios o roles, mediante los cuales, las distintas áreas del Instituto organizaron la asistencia a las oficinas, con la finalidad de evitar focos de infección de la enfermedad por el virus Sars-Cov-2.*

*Los fundamentos y motivos, se encuentran señalados en los distintos Acuerdos Generales, aprobados por el Pleno y que se enlistan a continuación:*

*AGP-ITEI/004/2020: deshabilitación del reloj checador del 18 de marzo del 2020.  
AGP-ITEI/005/2020: suspensión del 23 al 27 de marzo del 2020,  
AGP-ITEI/006/2020, ampliación del 30 de marzo al 17 de abril del 2020,  
AGP-ITEI/007/2020, ampliación del 20 de marzo al 30 de abril del 2020,  
AGP-ITEI/009/2020, ampliación del 5 de mayo al 18 de mayo del 2020,  
AGP-ITEI/010/2020, ampliación del 19 de mayo al 29 de mayo del 2020, y reactivación de actividades presenciales en el ITEI bajo sistema de guardias,  
AGP-ITEI/011/2020, ampliación del 1º de junio al 12 de junio del 2020, y  
AGP-ITEI/012/2020, reanudación de términos a partir del 15 de junio de 2020.*

*Estos Acuerdos pueden consultarse de forma íntegra en el siguiente vínculo a la página de internet del Instituto:*

*<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-2e>*

**Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos**

*"En razón de lo anterior, se informa que derivado de la solicitud de origen el ahora recurrente no señaló una temporalidad concerniente a las videograbaciones del ingreso del C., se anexó en DVD de los ingresos de la última semana, sin embargo de conformidad al criterio 03/2019 del INAI se establece lo siguiente:*

*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

*No obstante, la Coordinación de Informática y Sistemas no almacena la información requerida por dicha temporalidad, toda vez que el NVR (grabador*

*de video de red), dispone de un almacenamiento de iTb, de tal suerte, que solo se puede resguardar y por ende solo se puede consultar las últimas tres semanas."*

Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental

*"Ahora bien, conforme a las facultades y/o atribuciones, así como de la información que genera, posee o administra esta Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, hago de su conocimiento que el servidor público aludido se encontraba de licencia sindical."*

Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia:

*"Con el gusto de saludarte, hago de tu conocimiento que mis visitas durante el periodo que contaba con licencia sindical al Instituto siempre fueron para tratar temas sindicales, con los agremiados al sindicato que dignamente represento así como con personal que cuenta con nombramiento de base, las pláticas son cien por ciento relacionadas a los beneficios que tenemos como sindicalizados, así como para informales con cuales empresas tenemos convenio para descuentos en adquisiciones etc. Así mismo cabe mencionar que en se realizó una campaña de afiliación sindical por lo que tuvimos acercamiento con la mayoría de los compañeros que cuentan con nombramiento de base y que por la naturaleza de su contrato pueden ser afiliados al sindicato. Sin más por el momento me despido enviando un cordial saludo."*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado se pronunció por todo lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 596/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**